

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-163/2024.

RESULTANDOS¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El once de abril, se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** en su calidad de representante suplente del partido político Futuro⁴, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO N1-ELIMINADO 1** candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano y a éste último por la *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-163/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. Los días trece, catorce y quince de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-237/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet señalados por el denunciante.

6. Acuerdo de requerimiento. Mediante auto de fecha veinticinco de abril, una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, se ordenó requerir al denunciado a efecto de que, en el término concedido proporcionara a esta autoridad los permisos que establecen los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

7. Se recibe escrito, se ordena función de Oficialía Electoral. Por auto de fecha veintinueve de abril, se tuvo al denunciado dando contestación al requerimiento efectuado en el acuerdo precisado en el punto 6), a través del cual proporcionó un hipervínculo con el que pretendía cumplir con lo solicitado, por lo que se ordenó la verificación del contenido y existencia de este, a efecto de tenerle por acreditada su documentación.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



8. Acta circunstanciada. Los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-321/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del vínculo de internet señalado por el denunciado.

9. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El dieciocho de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano Enrique Lugo Quezada, en su calidad de representante suplente del partido político Futuro, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 128/2024** notificado el dieciocho de mayo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-163/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de diversas publicaciones realizadas por **N4-ELIMINADO 1** en su calidad de candidato a reelegirse por la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano y a éste último por la *culpa in vigilando*, de las cuales se advierte la presencia de personas menores de edad, con lo que refiere, se vulneran las normas sobre propaganda electoral, respecto al interés superior de la niñez.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“1. Que sean reiteradas dichas publicaciones, donde se vulnera el interés superior de al menos 10 menores de edad detectados.

2. Se abstenga de usar el slogan la ciudad de las niñas y niños, hasta en tanto no de cabal cumplimiento a dicha medida cautelar.

3. Se abstenga de seguir vulnerando el interés superior de menores y en dado caso, se le cancele el registro de candidato al que aspira por violar el interés superior de menores.

...

*Asimismo solicito, el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que, el partido Movimiento Ciudadano, **SE ABSTENGA DE REALIZAR TODA ACTO QUE ATENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, ADEMÁS SE ORDENA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A QUE NO REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**”*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral del Instituto, donde se certifique la existencia y contenido de los spots aquí denunciados y de las ligas señaladas en este ocursio; conforme al apartado correspondiente de esta queja.

N5-ELIMINADO 3

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto;



las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.



d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N6-ELIMINADO** **N7-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Misma que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024.⁹

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente. Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: [23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf \(iepcjalisco.org.mx\)](https://www.iepcjalisco.org.mx/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf)



En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de la difusión de la publicación denunciada.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones realizadas por el denunciado en diversas redes sociales, en las que, a decir del quejoso, aparecen personas menores de edad, con lo que refiere, se vulneran las normas sobre propaganda electoral, respecto al interés superior de la niñez y la dignidad de las personas.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a dichas publicaciones, en las que manifiesta, el hoy denunciado ha construido su promoción electoral vulnerando el interés superior de los posibles menores de edad que se encuentran en las mismas.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-237/2024, de fecha trece, catorce y quince de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-237/2024	
1)	N11-ELIMINADO 3 Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "X", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta verificada a nombre de N10-ELIMINADO que cuenta con diecinueve mil seguidores y cuatrocientos setenta y tres seguidos. La cuenta tiene una imagen en tonos color naranja. Dicha imagen tiene en la parte superior izquierda con letras en color blanco y negro, las siguientes leyendas: N9-ELIMINADO 1 y en medio la leyenda N8-ELIMINADO <i>candidato a Presidencia de Zapopan por Movimiento ciudadano. Te invito a que llevemos la Ciudad de las niñas y niños A OTRO NIVEL.</i> , en letras de color blanco. En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de un hombre de tez blanca, cabello castaño, vistiendo un saco de color azul, sobre un fondo de color blanco y alrededor una franja de color naranja.





2) **N12-ELIMINADO 3**

Tipo de publicación: publicación en el perfil verificado de "X", a nombre de **N14-ELIMINADO 1**. En el video (Imagen 03.1) de 01 de abril 2024, a fojas 25, 30, 31, 32, 37, se advierte la presencia de 6 menores de edad.

3) **N13-ELIMINADO 3**

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "FACEBOOK", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de Facebook verificada a nombre de **N15-ELIMINADO** que cuenta con cuarenta y cuatro mil seguidores y ciento ochenta y cinco seguidos. La cuenta tiene una imagen en tonos naranja. Dicha imagen tiene en la parte superior izquierda con letras blancas y negras las siguientes leyendas: **N16-ELIMINADO 1** y en medio la leyenda **N17-ELIMINADO** *candidato a Presidencia de Zapopan por Movimiento ciudadano. Te invito a que llevemos la Ciudad de las niñas A OTRO NIVEL.* en letras blancas. En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de un hombre de tez blanca, cabello castaño, vistiendo un saco azul en un fondo blanco y alrededor una franja de color naranja.



4) <https://www.instagram.com/reel/C507f2YUq-6/?igsh=MXdxamw1c2RpNTk4dw%3D%3D>

Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada "Instagram", la cual puedo identificar por el nombre en la parte superior izquierda de la página, en el perfil verificado de nombre **N19-ELIMINADO 1** una publicación denominada "reel", publicado el hace dos semanas, que tiene 972 Me gusta y la descripción siguiente: **N18-ELIMINADO 1** *mi primer compromiso es trabajar, trabajar y trabajar A OTRO NIVEL.*



Quiero que siga la Ciudad de las niñas y niños, para que lata más fuerte que nunca.  ". Acto seguido al comenzar con dicha reproducción me percató que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "02", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.

5) https://www.instagram.com/p/C5Pyvlwurpo/?utm_source=ig_web_copy_link

Tipo de publicación: publicación en el perfil verificado de "Instagram", a nombre de "gabrielamaganae".

En la publicación (Imagen 9) de 01 de abril 2024, a fojas 50, 51, 52 y 53, se advierte la presencia de al menos 9 menores de edad.

6) https://www.instagram.com/p/C5PkmsKOr17/?utm_source=ig_web_button_share_sheet

Tipo de publicación: publicación en el perfil de "Instagram", a nombre de "rariadelamora".

En la publicación (Imagen 12) de 01 de abril 2024, a fojas 56 y 58 se advierte la presencia de al menos 4 menores de edad.

7) N20-ELIMINADO 3

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Instagram", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color negro. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta de Instagram verificada a nombre de N21-ELIMINADO de cuenta con veintiuno mil seguidores y mil doscientos veintiuno seguidos. La cuenta tiene una imagen en tonos blanco. Dicha imagen tiene en la parte superior izquierda con letras blancas y negras las siguientes leyendas: N22-ELIMINADO 1 y en medio la leyenda N23-ELIMINADO. La leyenda dice: "¡Hola! a la Presidencia de Zapopan por Movimiento ciudadano. Te invito a que llevemos la Ciudad de las niñas A OTRO NIVEL." en letras blancas. En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de un hombre de tez blanca, cabello castaño, vistiendo un saco azul en un fondo blanco y alrededor una franja de color naranja.



8) <https://fb.watch/rdDJOhr180>

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web denominada "Facebook", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil verificado N24-ELIMINADO que tiene como título



el siguiente texto: **N25-ELIMINADO** *En mi primer compromiso es trabajar, trabajar y trabajar A OTRO NIVEL. Quiero que siga la... Ver más*". Dicha publicación fue realizada el 01 de abril de 2024 y cuenta con 851 reacciones, 371 comentarios y 67 mil reproducciones. Me percaté de que el contenido del video ya se encuentra verificado en el hipervínculo número 2, por lo que se da por descrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertara en obvio de o caer en repeticiones innecesarias.

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas en las redes sociales denominadas "Facebook", "Instagram" y "X", esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Cabe señalar que el video y las fotografías denunciadas se encuentran localizados en los hipervínculos antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier persona, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla¹⁰.

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda política electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁰ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*



Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los hipervínculos denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y (niñas) que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹¹, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de

¹¹ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

- “1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
- 2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus*



derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹², el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.



Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹³, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁴, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o

¹³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



campana, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento, establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en



cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁵ y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁶ de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos. En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁷, establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

¹⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>



Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁸.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁹

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

¹⁸ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁹ Véase SUP-REP-542/2015

²⁰ Ver SUP-REP-38/2017



Caso concreto.

Por lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada consiste en un video y diversas fotografías en las cuales, a decir del quejoso, se advierte la imagen del denunciado y de diversas personas menores de edad, en las redes sociales denominadas “Facebook”, “Instagram” y “X”, por lo que en ese sentido, del resultado del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-237/2024, de fecha trece, catorce y quince de abril, (visible de la foja 21 a la 61), se advierte que del contenido de los hipervínculos denunciados, **únicamente las publicaciones correspondientes a los hipervínculos 2), 4) y 8)**, fueron realizadas por los perfiles verificados del denunciado, y que si bien se advierte la presencia de personas menores de edad en las publicaciones correspondientes a los hipervínculos 5) y 6), lo cierto es que las mismas no fueron publicadas desde el perfil del denunciado, por lo que sólo serán objeto de estudio, las publicaciones realizadas por el candidato Juan José Frangie Saade.

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en los perfiles verificados de “Facebook”, “Instagram” y “X” del denunciado, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes referidas anteriormente que aparecen en el video denunciado, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.



Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

De igual manera es deber de los partidos políticos tener autorización electoral para poder incluir alguna imagen de un menor en publicaciones de cualquier candidato y eso no los exime de que eso pueda considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados. Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta, más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que requieren una protección reforzada ante una posible afectación a su desarrollo por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Por lo que, también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables por lo que en estos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

Al respecto se tiene que, por regla general, los consentimientos de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales



o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión** (en vivo o no), **el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral** o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres



o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**

VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

Adopción de medidas cautelares.

En ese sentido, cabe señalar que fueron requeridos al denunciado Juan José Frangie Saade, los permisos conforme a los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, a efecto de acreditar el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada, en ese sentido, se tiene que mediante auto de fecha veintinueve de abril, se le tuvo dando contestación a dicho requerimiento, a través del escrito registrado con el número de folio 14976, mediante el cual



informa que el video contenido en los tres hipervínculos objeto de estudio de la presente resolución, fue registrado como spot para radio y televisión ante el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, el cual, a su decir, se identifica como “ARRANQUE FRANGIE PRES ZAP RV01324-24”, por lo que refiere, como parte de los requisitos necesarios, al momento del registro y validación por la autoridad electoral federal, se dieron de alta los permisos correspondientes por la aparición de niñas, niños y adolescentes en el mismo, por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, proporcionó un hipervínculo, cuyo contenido se ordenó verificar a efecto de acreditar la existencia de los permisos solicitados, en ese sentido, del resultado del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-321/2024, se advierte que, de manera preliminar, el denunciado efectivamente cuenta con los permisos que exigen los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, resulta **improcedente** la adopción de la medida cautelar consistente en que sean retiradas dichas publicaciones, toda vez que, de manera preliminar, no se advierte que el denunciado vulnere el interés superior de la niñez.

En cuanto a las medidas cautelares consistentes en solicitar al denunciado la abstención de usar el slogan: “La ciudad de las niñas y niños”, así como para que se abstenga de seguir vulnerando el interés superior de la niñez, esta Comisión determina **improcedente** una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que la misma se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, lo que en el presente caso no acontece.

Aunado a ello, conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente, nos encontramos en el periodo de campañas electorales, en consecuencia, al denunciado le asiste el derecho de realizar actos tendientes a obtener el voto de la ciudadanía, en consecuencia, el uso de slogans, frases o similares como estrategias de campaña se encuentran permitidos, siempre y cuando no atenten contra las reglas establecidas para la propaganda político electoral. De ahí que restringirle al denunciado el uso de dicha frase, podría vulnerar sus derechos fundamentales.



Ahora bien, por lo que ve a la solicitud de la cancelación del registro de candidato, al que aspira el denunciado, la misma resulta **improcedente**, toda vez que se advierte que el dictado de una medida cautelar en los términos solicitados, implicaría un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, lo que sería contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, asimismo el artículo 472 bis del código electoral establece que es el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a quien le corresponde determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de veinticinco fojas, fue aprobada en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46010549
SELLO DIGITAL 664cfc260fec6b1f5f5ab094
ESTAMPILLADO 2024-05-21T14:45:45.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYwMTA1NDI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00OUVFNzhGQTtEQkYyQThGMjE5M0JGRUUwNzc4NjU1MUI5MDg3QTk3NDdFNzUxM0NCODNDMTBDNEE0OUM3MTdFLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MDI4Mjk4LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIxMTk0NTQ1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1DEA2E44D7FB5F899D22BF8DE992F69C>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46020191
SELLO DIGITAL 664d4bb40fec6b1f5f5ad2cf
ESTAMPILLADO 2024-05-21T20:24:06.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYwMjAxOTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04RDVFMlEgZzZDRjkwRDM5QjZEMjEwNzlwRTBFNzEzREY0QkI3NkxMDU2MEMxQTZENUNFOTthRkJEQkI1RTNlELCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MMDM3OTM5LlCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDEyNDA2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/00DE0BAB967A405D99DA471EE1BA04CF>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46020519
SELLO DIGITAL 664d58b00fec6b1f5f5ad417
ESTAMPILLADO 2024-05-21T21:19:29.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYwMjA1MTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xQTJEODM0NGMzc4REM5NTU1Mjc5OTthDN0iOjNhDNDQzOEVEQTJCMiDl5M0I3RThBRTI3MTk5M0VGNkExMkxLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MMDM4MjY3LCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDIxOTI5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DCCA6DBAE51B7B996180333CBAB8A5C>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO 46019391
SELLO DIGITAL 664d41750fec6b1f5f5acaf
ESTAMPILLADO 2024-05-21T19:40:23.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDYwMTkzOTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01FNTM5OENFQzY5NkQ1OENBNjNDRjYyQTI3MUUQ5OUe2MzFDMjAxMDcwMERENDM4Rk1MjI0NEU2REJCNlEgZzZDRjkwRDM5QjZEMjEwNzlwRTBFNzEzREY0QkI3NkxMDU2MEMxQTZENUNFOTthRkJEQkI1RTNlELCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MMDM3MTM5LlCBGZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTIyMDA0MDIzWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/32FC8C93F795EC6D8B2C4A4BFEAC2079>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL